



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00423-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **JORGE PARADA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.444, actuando a través de agente oficioso.

b) Agente oficioso:

- **EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.480.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S.**

b) Se dispuso vincular a:

- **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad, dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Se afilió a la NUEVA EPS desde el 31 de julio del 2022, ha venido haciendo los pagos y la NUEVA EPS ha atendido su epicrisis mental, el cáncer que diagnosticaron del cual tiene pendiente de programar cita para cirugía.
- En la NUEVA EPS su estado de afiliación aparece *traslado* cuando en ningún momento lo ha solicitado, por lo que todos los procesos de citas con los especialistas que están tratando sus diagnósticos están obstruidos por la novedad de la NUEVA EPS, jugando con su salud y dignidad, a su vez la NUEVA EPS le ha dado incapacidades en las cuales no han sido pagadas a la fecha.
- Es una persona de 62 años de edad, tiene diagnósticos de cáncer demencia, pérdida de conocimiento y de memoria entre otras. Todas estas enfermedades requieren atención inmediata y continua.
- La NUEVA EPS le niega la entrega oportuna del servicio ya que resolvieron realizar un traslado sin autorización. El servicio se solicita con urgencia porque actualmente se encuentra delicado estado de salud y no puede esperar más tiempo sin un tratamiento oportuno, por razones de tipo administrativo.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la NUEVA EPS, que en el término de 6 horas anule el traslado y se active nuevamente el servicio, programando su cita para cirugía y proceda con la entrega de medicamentos, que fueron ordenados por su médico tratante, de carácter urgente y son de vital importancia para el manejo de su enfermedad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Prevenir a la NUEVA EPS, para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial que su salud requiere y, además, le suministre tratamiento integral para las enfermedades que padece.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S.

- Precisa que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.
- Afirma que, una vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que el accionante se encuentra en estado TRASLADO y conforme a las bases de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES aparece activo en el régimen subsidiado con CAPITAL SALUD EPS.
- Indica que, no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.
- Aclara que, previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención, el usuario debe soportar que realizó los trámites que le



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.

- Precisa que, el Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica, concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.
- Informa que, ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar el “Tratamiento Integral”, situación injustificada en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.
- Por las razones expuestas solicita DENEGAR la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS que vulnere los derechos del accionante.
- A su vez, denegar acción de tutela toda vez que la solicitud de tratamiento integral hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

- Indica que, el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, consigna el derecho de los usuarios a la libre escogencia de la EPS, para tal efecto, los usuarios del SGSSS pueden realizar la afiliación ordinaria, o también acudir a los traslados y a la movilidad. En todo caso, lo cierto es que el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.
- Precisa que, de acuerdo con los hechos narrados por el agente oficioso de accionante, se procedió a verificar su estado de afiliación en las bases de datos de BDUA, y se encontró que el accionante, se encuentra reportado en estado ACTIVO por parte de CAPITAL SALUD EPS dentro del régimen subsidiado, desde el 29 de julio de 2022. Así las cosas, hasta tanto NUEVA EPS reporte nuevamente la afiliación del afectado, ADRES podrá actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUA, en los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello.
- Indica que, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, realizar el trámite de traslado o movilidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Por lo anteriormente expuesto, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa Entidad del trámite de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Señala que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.
- Indica que, se consultó en la página de afiliados compensados, evidenciándose que el accionante hasta el 30 de junio de 2022 estuvo cobijado por el beneficio de ACTIVO POR EMERGENCIA establecido en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas por el Gobierno Nacional para garantizar la continuidad del aseguramiento en salud de las personas que, con ocasión a la pandemia por COVID 19 quedaron en estado suspendido o retirado en la EPS; por tanto dispuso que durante la emergencia sanitaria se pagara la UPC correspondiente de las personas cotizantes y su núcleo familiar, beneficio que finalizó el pasado 30 de junio de 2022.
- Precisa que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, expidió la Circular 18 del 24 de junio de 2022, dando lineamientos para la actualización de los afiliados al régimen contributivo con estado AE (ACTIVO POR EMERGENCIA) en la BDUA con ocasión del fin de la emergencia sanitaria al 30 de junio de 2022.
- Aclara que, debido a que el accionante no contaba con encuesta SISBÉN, se evidencia en el historial de afiliación de la Base de Datos que el señor Jorge Parada estuvo RETIRADO del 01 al 28 de julio de 2022 y, se evidencia que la Institución Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, efectuó una afiliación de oficio en la EPS CAPITAL SALUD.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

informando que, la figura de la afiliación de oficio, beneficia a aquellas personas que se encuentren con novedad de terminación de inscripción en una EPS, que cumplen con los requisitos para pertenecer a algunos de los regímenes del SGSSS.

- Informa que, de acuerdo con la consulta del histórico de afiliaciones, se evidencia que existe una novedad de traslado de EPS con fecha de inicio el 01 de diciembre de 2022 en el régimen contributivo en la NUEVA EPS, por lo cual, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 1133 de 2021, en lo concerniente a que las EPS son las responsables de reportar a la ADRES la información relativa a la afiliación y las novedades de traslado y movilidad del SGSSS, NUEVA EPS es la responsable de manifestar la razón por la cual la novedad de traslado de EPS será efectiva a partir de 01 de diciembre de 2022.
- Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra ese Ministerio y exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a lo solicitado por el accionante.

d) CAPITAL SALUD EPS – S S.A.S.

- Aclara que, frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que Capital Salud EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de la entidad citada en el escrito de tutela presentado por la accionante.
- Informa que, el usuario ha hecho uso de la acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones operando así temeridad ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, radicado: 223-2022.
- Solicita que, ante la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, no prosperen las pretensiones planteadas por el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante y, por lo tanto, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

e) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

- Indica que, esa Entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro de la presente acción de tutela y no hay fundamentos fácticos y jurídicos que permitan colegir que esa Entidad ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante.
- Afirma que, verificada la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), el accionante se encuentra activo desde el 29 de julio de 2022, en el régimen subsidiado, a cargo de CAPITAL SALUD EPS y, de requerir actualización dicha base de datos, conforme a la Resolución 4622 de 2016, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud actualizar la información en el BDUA.
- Con fundamento en lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción de tutela ya que no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por el accionante ni ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del señor Parada Buitrago.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8.-Derechos implorados:

a- Derecho a la seguridad social.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental¹, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

control del Estado² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

***El derecho fundamental a la seguridad social.** El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

A su vez ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

15. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

² Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

b- Derecho de libre elección entre Entidades Promotoras de Salud.

Frente al derecho de libre elección entre Entidades Promotoras de Salud, la Corte Constitucional ha dicho:

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio a cargo del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación - sea en forma directa o a través de entidades privadas -, está sometida a la vigilancia y control del Estado (Arts. 48, 49, 365 de la CP). Es además, desde una perspectiva dogmática, un derecho irrenunciable (Art. 48 C.P.). Como mandato prestacional, el derecho a la seguridad social en salud requiere de un desarrollo legal efectivo, de la apropiación de recursos y la ejecución de procesos programáticos para su consolidación y exigibilidad. Así, cuando de la afectación del derecho a la salud se vulneran o amenazan derechos fundamentales, ese derecho participa del rango de fundamental por conexidad, y puede gozar de amparo por vía de tutela, atendiendo cada circunstancia específica.

Para asegurar el derecho a la seguridad social en salud, el artículo 49 de la Carta garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El acceso a la seguridad social es un componente esencial del derecho constitucional, previsto en la Ley 100 de 1993 como una de las múltiples prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SG-SSS). Según jurisprudencia de esta Corporación, comprende no sólo la incorporación al Sistema y a su cobertura sino también la permanencia y garantía de traslado de los afiliados dentro del Sistema. Tal acceso, parte de la libre escogencia o elección de EPS (Art. 153 de la Ley 100 de 1993), cuyo soporte constitucional se deriva de los derechos a la libertad y a la dignidad humanas entendidos desde la perspectiva de la autonomía individual (Art. 16 CP).

La regla de libre elección garantiza a todos los usuarios del SGSSS el poder escoger libremente entre las diferentes entidades que ofrecen la administración y prestación de los servicios de salud, según las condiciones de oferta, permitiendo que la movilidad o traslado entre EPS pueda realizarse también libremente, atendiendo los requisitos de ley. Los artículos 156, literal g, y 159 de la Ley 100 de 1993, numeral 3, reconocen como garantías de los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*afiliados, la libre escogencia y traslado entre EPS, de conformidad con la ley y con los procedimientos que fije el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas por el legislador. Incluso a nivel reglamentario, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que la “**afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado.** Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza sino que se garantiza legalmente.”*

(...)

Ahora bien, los derechos y garantías del SGSSS no tienen en general un carácter absoluto. El derecho a la libre escogencia, de hecho, ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse de forma razonable por los usuarios.³ (subrayado y negrilla por fuera del documento original).

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho:

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.⁴

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

³ Sentencia T-1229 DE 2008 Corte Constitucional.

⁴ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

- a.- Normas aplicables:** Artículos 48 y 49 de la Constitución Política.
- b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

Sea lo primero referirse a lo manifestado en el informe rendido por CAPITAL SALUD EPS-S, en lo atinente a que el usuario, al parecer, ha hecho uso de la acción de tutela por los mimos hechos y pretensiones; operando así el fenómeno de temeridad atendiendo el trámite de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con radicado 223-2022.

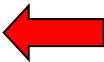
Capital Salud EPS-S, informa que el usuario ha hecho uso de la acción de tutela por los mimos hechos y pretensiones operando así TEMERIDAD ANTE EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, REF: Acción de Tutela 223-2022

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social que le asisten a JORGE PARADA BUITRAGO, y en consecuencia **SE ORDENA** a ANGÉLICA LOZANO GUARNIZO en su calidad de Directora de Atención al Usuario de Capital Salud E.P.S.-S., o a quien haga sus veces, contestar de forma clara, congruente y de fondo con lo solicitado por el actor el 12 de agosto de 2022, tendiente a que se efectúe la actualización del cambio del régimen subsidiado a cotizante en el régimen contributivo afiliado a la Nueva E.P.S. teniendo en cuenta la vinculación laboral reportada por el actor al momento de hacer la nueva afiliación a la Nueva E.P.S.

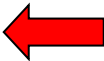
Pues bien, una vez requerido y allegado el expediente de tutela 223-2022, adelantado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, este Despacho procedió a contrastar los escritos de acción de tutela, donde no se observa identidad de partes, pues si bien es el mismo accionante, los accionados no son los mismos, tampoco lo son los hechos y las pretensiones ya que el escrito tutelar del expediente 223-2022 tiene su génesis en la no contestación a un derecho de petición, como logra extraerse de sus peticiones:

Hoy estamos a 11 de septiembre y la eps salud capital, no me ha dado ninguna respuesta ni tampoco la oficina de adres ya se pasaron los más de quince días hábiles por ley y ya se acabó la pandemia donde los derecho hay que dar la respuesta a los 15 días haberle sya pasaron los quince día y no habido ninguna respuesta por esta razón acudo a su despacho señor juez .



PRETENCIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, comedidamente solicito señor juez , se tutela los Derechos fundamentales de petición en la seguridad social y en virtud de estos se ordene al la eps capital salud y adres / fosityga.



- 1 dar respuesta inmediatamente a la petición que se radico el día 16 de agosto del 2022 y que está bajo el numero radicado **0816225532224**.

COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”*.
- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
 - ✓ Identidad de partes.
 - ✓ Identidad de hechos.
 - ✓ Identidad de pretensiones.
 - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra este Despacho válida la afirmación de CAPITAL SALUD EPS-S, por lo que continuará con el análisis de la presente acción.

Dicho lo anterior, es menester indicar que el accionante, a través de su agente oficioso, se adolece porque se afilió a la NUEVA EPS desde el 31 de julio del 2022, ha venido haciendo los pagos y la NUEVA EPS ha venido prestando el servicio, sin embargo, su estado de afiliación aparece “traslado” cuando en ningún momento lo ha solicitado, por lo que afirma, que todos los procesos de citas con los especialistas que están tratando sus diagnósticos están obstruidos por dicha novedad.

Del examen de los informes rendidos por accionados y vinculados, se desprende que efectivamente, consultada la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), el señor JORGE PARADA BUITRAGO se encuentra reportado en estado ACTIVO por parte de CAPITAL SALUD EPS dentro del régimen subsidiado, desde el 29 de julio de 2022, lo anterior a pesar de que, como se extrae de la planilla de aportes en línea allegada como prueba, su empleador viene haciendo pagos por concepto de EPS a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S. así:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Historia Laboral
Nombre: JORGE PARADA BUITRAGO
CC 19393444

Clave Planilla	Fecha Pago	Empleador	Clave Pago	Periodo	Riesgo	Administradora	IBC	Total Aportes
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-09	ARL	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	\$1,000,000	\$5,300
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-09	CCF	COMPENSAR	\$1,000,000	\$40,000
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-10	EPS	NUEVA E.P.S.	\$1,000,000	\$40,000
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-09	ESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	\$1,000,000	\$0
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-09	ICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	\$1,000,000	\$0
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-09	MIEN	MINISTERIO DE EDUCACION	\$1,000,000	\$0
9438371317	2022/10/12	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	30620236	2022-09	SENA	SENA	\$1,000,000	\$0
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-08	ARL	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	\$1,000,000	\$5,300
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-08	CCF	COMPENSAR	\$1,000,000	\$40,000
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-09	EPS	NUEVA E.P.S.	\$1,000,000	\$40,000
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-08	ESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	\$1,000,000	\$0
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-08	ICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	\$1,000,000	\$0
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-08	MIEN	MINISTERIO DE EDUCACION	\$1,000,000	\$0
9438370995	2022/09/08	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	21437722	2022-08	SENA	SENA	\$1,000,000	\$0
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-07	ARL	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	\$33,334	\$200
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-07	CCF	COMPENSAR	\$33,334	\$1,400
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-08	EPS	NUEVA E.P.S.	\$33,334	\$1,400
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-07	ESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	\$33,334	\$0
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-07	ICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	\$33,334	\$0
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-07	MIEN	MINISTERIO DE EDUCACION	\$33,334	\$0
9438370414	2022/08/02	EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON	1584700745	2022-07	SENA	SENA	\$33,334	\$0

Tanto así que, para el 8 de agosto de 2022, NUEVA EPS expide certificado en el que consta que el hoy accionante se encuentra en estado: ACTIVO, en condición de cotizante.



CERTIFICA QUE:

Ei(La) Señor(a) JORGE PARADA BUITRAGO identificado(a) con CC 19393444 se encuentra afiliado a la EPS en condición de 1° COTIZANTE.

Fecha de Activación de

31/10/2019

Estado de la Afiliación:

ACTIVO

IPS:

BIENESTAR IPS SEDE FONTIBON

Categoría:

A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 8 días del mes de agosto del año 2022.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

En cuanto a la novedad del estado de afiliación, la hoy convocada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., indicó:

1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez revisada la base la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que **JORGE PARADA BUITRAGO CC 19393444** se encuentra en estado **TRASLADO** y conforme a las bases de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES aparece activo en el régimen subsidiado con CAPITAL SALUD EPS:

Tutela 2022-00423- 00 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PÁGINA N° 14 DE 20

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, al ser esta una respuesta muy somera, precisó:

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente providencia no se allegó ningún otro documento que diera alcance a la respuesta brindada.

Ahora, por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que el señor JORGE PARADA BUITRAGO hasta el 30 de junio de 2022 estuvo cobijado por el beneficio de ACTIVO POR EMERGENCIA establecido en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas por para garantizar la continuidad del aseguramiento en salud de las personas que con ocasión a la pandemia por COVID 19 quedaron en estado suspendido o retirado en la EPS; por tanto dispuso que durante la emergencia sanitaria se pagara la UPC correspondiente de las personas cotizantes y su núcleo familiar. Dicho pago de la UPC para activación por emergencia se realizó a favor de NUEVA EPS.

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	19393444	PARADA	BUITRAGO	JORGE		2022-06	NUEVA E.R.S S.A.	COTIZANTE
CC	19393444	PARADA	BUITRAGO	JORGE		2019-06	CRUZ BLANCA E.R.S	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
NUEVA E.R.S S.A.	06/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	05/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	04/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	03/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	02/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	01/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	12/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	11/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	10/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
NUEVA E.R.S S.A.	09/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia

◀ ◁ 1 2 3 4 ▶ ▷

34 Registros en 4 Páginas

Teniendo en cuenta que dicho beneficio que finalizó el pasado 30 de junio de 2022, fecha de terminación de la emergencia sanitaria, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, expidió la Circular 18 del 24 de junio de 2022, dando los lineamientos para la actualización de los afiliados al régimen contributivo con estado ACTIVO POR EMERGENCIA en la BDU.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así que, para garantizar la continuidad en el SGSSS de los afiliados al régimen contributivo con estado ACTIVO POR EMERGENCIA, dispuso:

2.1. Movilidad al régimen subsidiado

La población afiliada en la EPS que se encuentre en BDUA como 'AE' puede aplicar al régimen subsidiado, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones, según establece la Resolución 1870 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social:

- Que el afiliado se encuentre clasificado conforme a la Metodología III del SISBÉN en los niveles 1 o 2.
- Que el afiliado esté clasificado de acuerdo con la Metodología IV del SISBÉN entre los grupos A1 al C18, esto es, en los grupos del SISBÉN A (pobreza extrema), B (pobreza moderada) o C (vulnerable).
- Todos aquellos que pertenezcan a alguna población especial establecida en el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016.

2.2. Afiliación de oficio al régimen subsidiado

En el caso de que los afiliados 'AE' no cuenten con la encuesta SISBÉN según la Metodología IV, una vez termine la emergencia sanitaria, quedarán en estado RE -Retirado- en la BDUA y la Entidad Territorial podrá realizar las gestiones correspondientes para la afiliación de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, en alguna de las EPS autorizadas en el régimen subsidiado, en el territorio donde residen.

En este caso, la Entidad Territorial tendrá cuatro (4) meses para aplicar la encuesta SISBÉN a partir de la fecha de afiliación por oficio, en cumplimiento del inciso 3 del numeral 5 del citado artículo.

2.3 Afiliación al régimen subsidiado con pago de contribución solidaria

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 616 de 2022 y la Resolución 925 de 2022, y para aquellos afiliados que se encuentran en el grupo D1 hasta D21 (población no pobre, no vulnerable), las EPS podrán aplicar la novedad respectiva en la BDUA.

2.4. Continuidad en el régimen contributivo

La población afiliada que se encuentre en BDUA como 'AE' puede continuar en el régimen contributivo en los siguientes casos:

- Por la inclusión como beneficiario en grupo familiar según establece el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016.
- Por la inclusión como afiliado adicional se reporte la novedad como afiliado con UPC adicional según establece el artículo 2.1.4.5 del Decreto 780 de 2016.
- Cuando inicie relación laboral como dependiente o, cuando se adquieran las condiciones para cotizar en condición de independiente. En ambos casos, se deberá registrar la respectiva novedad a la EPS, y efectuar el pago de las cotizaciones según las fechas establecidas. (Subrayado fuera de texto)

Según lo expone el Ministerio de Salud, el accionante estuvo retirado desde el 1° al 28 de julio de 2022 y, en virtud a la afiliación de oficio previamente enunciada, se efectuó afiliación a CAPITAL SALUD EPS-S, entidad autorizada en el régimen subsidiario, a partir del día 29 de julio de 2022.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

696966804	1/08/2020 0:00	30/09/2020 0:00	C	COTIZANTE	AE	Activo por Emergencia
696966804	1/10/2020 0:00	30/06/2022 0:00	C	COTIZANTE	AE	Activo por Emergencia
696966804	1/07/2022 0:00	28/07/2022 0:00	C	COTIZANTE	RE	Retirado
787135152	29/07/2022 0:00	30/11/2022 0:00	F	CABEZA DE FAMILIA	AC	Activo
795600459	1/12/2022 0:00	31/12/2999 0:00	C	COTIZANTE	AC	Activo

Llama la atención del Despacho que, si bien el accionante continuó pagando como dependiente, dicha situación al parecer, en virtud al numeral 2.4. de la Circular 18 del 24 de junio de 2022, no fue reportada a tiempo por la NUEVA EPS, conforme lo dispone la misma circular en su numeral 3.1., el cual reza:

El artículo 5 de la Resolución 1133 de 2021 establece que las EPS y las EOC deberán reportar a la ADRES la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los datos establecidos en el formulario único de afiliación establecido en la Resolución 974 de 2016 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya... (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a la imagen que aportó en su informe la NUEVA EPS, del sistema de información de dicha Entidad que se desprende como fecha de afiliación del accionante es el 01/12/2022.

Sistema de Información NUEVA EPS S.A.

PARADA BUITRAGO JORGE

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 19393444 Último Periodo Pagado: Oct/2022

Traslados al Recobro aportes otras Gtas de Cobro Cotiza Cta de cobro Empleo Solicitudes No Devolucion de Apoyos

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imágenes Traslados Entradas

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Ful Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido Segundo Apellido Nombres Fecha Nacimiento Tipo Afiliado Sexo

PARADA BUITRAGO JORGE 05/06/1960 Cotizante M

Dirección de Residencia Teléfono Departamento Municipio

KR 68H79 83 3006821761 DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, D.C.

DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación F.Afiliación F.Retiro Categoría Estado Causal Retiro Parentesco

01/11/2019 01/12/2022 00/00/0000 A TRASLADO

Actual EPS Convenio Otras E.P.S. Total Eps Anterior Eps Nueva

4 0 26 30 CAPITAL SALUD

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual Causales de Suspensión

Código Razón Social Activa desde Estado Causal

11285 UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - VIVA 1A IPS SA 19/08/2022

Empleo Actual Información Adicional

Identificación Razón Social

CC 79515480 EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERÓN

Cargo F.Ingreso Salario

NO CLASIFICADO 01/09/2022 \$1.000.000

Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 62 Años

Color de Fondo: Afiliados Pte Documentos Afiliados Atención Especial

Situación que también fue advertida por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que informó:

Tutela 2022-00423- 00 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PÁGINA N° 17 DE 20

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la consulta del histórico de afiliaciones, se evidencia que existe una novedad de traslado de EPS con fecha de inicio el 01 de diciembre de 2022 en el régimen contributivo en la **NUEVA EPS**.

DATOS AFILIACIONES						
af_c_id	FECHA INICIO	FECHA FIN	ID REGIMEN	REGIMEN	ID ENTIDAD	ENTIDAD
665443876	1/07/2011 0:00	30/09/2018 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
665443877	1/10/2018 0:00	30/10/2018 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
667148877	31/10/2018 0:00	31/10/2018 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
667148878	1/11/2018 0:00	30/11/2018 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
678273543	1/12/2018 0:00	31/02/2019 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
678273543	1/02/2019 0:00	28/02/2019 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
678273544	1/03/2019 0:00	31/10/2019 0:00	C	Contributivo	EPS023	CRUZ BLANCA E.P.S.
696966804	1/11/2019 0:00	28/07/2022 0:00	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.
757136152	29/07/2022 0:00	30/11/2022 0:00	S	Subsidiado	EPSS34	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS S.S.A.S."
755600459	1/12/2022 0:00	31/12/2999 0:00	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.

En aras de dar claridad frente al presente asunto, traemos a colación lo descrito en el artículo 5 de la **Resolución 1133 de 2021**, establece que las EPS son las responsables de reportar a la ADRES la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y movilidad del SGSSS, así:

“Artículo 5. Información a reportar a la ADRES Las EPS y las EAS deberán reportar a la ADRES la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los datos establecidos en el formulario único de afiliación establecido en la Resolución 974 de 2016 o la norma que lo adicione o sustituya y de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente. (...)”.

El inoportuno y/o erróneo reporte por parte de la NUEVA EPS al ADRES, sería el causante del traslado de oficio que se dio al régimen subsidiado, lo cual amerita la intervención del Juez de tutela al punto de salvaguardar los derechos de quien hoy nos convoca, ya que dicha omisión podría afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud de quien, por su estado de salud tan deteriorado, requiere de dicha continuidad.

Es preciso traer a colación lo indicado por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en el sentido de que hasta tanto NUEVA EPS reporte nuevamente la afiliación del afectado, se podrá actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUa, en los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello.

En virtud de lo anterior se amparará el derecho a la seguridad social del señor JORGE PARADA BUITRAGO y, por consiguiente, se ordenará a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S, a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las labores necesarias, tendientes a subsanar la novedad presentada, reportando en debida forma la continuidad del accionante como cotizante dependiente en el régimen contributivo, informando en el mismo lapso lo pertinente a CAPITAL SALUD EPS-S.

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación que le realice la NUEVA EMPRESA



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S., realizar lo propio, a efectos de corregir lo que le corresponda, en aras de que el accionante ya no aparezca activo en el régimen subsidiado con dicha EPS.

A su vez, se ordenará a la NUEVA E.P.S. continué prestando los servicios médicos al señor JORGE PARADA BUITRAGO, hasta tanto este siga realizando los aportes al sistema contributivo y, por lo anterior, autorizar los servicios, citas médicas, exámenes y demás sin dilación alguna en aras de evitar el deterioro en la salud del mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR al derecho a la seguridad social deprecado por JORGE PARADA BUITRAGO, por consiguiente, ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S. que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, realice las labores necesarias, tendientes a subsanar la novedad presentada, reportando en debida forma la continuidad del accionante como cotizante dependiente en el régimen contributivo, informando en el mismo lapso lo pertinente a CAPITAL SALUD EPS-S. conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la comunicación que le realice la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S., realice lo propio, a efectos de corregir lo que le corresponda, en aras de que el accionante ya no aparezca activo en el régimen subsidiado con dicha EPS.

TERCERO: AMPARAR el derecho a la salud de JORGE PARADA BUITRAGO y, en consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, -NUEVA E.P.S., que continúe prestando los servicios médicos al señor JORGE



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARADA BUITRAGO, hasta tanto este siga realizando los aportes al sistema contributivo y, por lo anterior, autorice los servicios, citas médicas, exámenes y demás sin dilación alguna, en aras de evitar el deterioro en la salud del mencionado.

CUARTO: No emitir orden alguna a las entidades vinculadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.